

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de julio de 2023. Se deja constancia que el día 17/07/2023, siendo las 11:00 horas, me contacte con la señora Claudia Restrepo, esposa del accionante, al abonado telefónico 3206461126, quien informa que la ecografía ocular se la realizaron a su esposo el día jueves 13 de julio.

En la fecha, en comunicación al WhatsApp 3028344434 del consultorio de doctor Juan Camilo Osorio, médico Oftalmólogo-Retinólogo, donde el accionante tenía agendada cita de revisión el día de hoy a las 14:40 horas, tuve contacto con la secretaria Laura Usma, quien confirma que el paciente sí asistió a la cita en mención.

Se advierte que la presente tutela tenía como fin la materialización de la ecografía ocular y la cita con medico Retinólogo antes mencionadas.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes Ramírez
Alejandro Builes Ramírez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Arturo Ciro Ramírez.
Agenciada	NUEVA EPS y SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S- SERVIOFTALMOS
Accionada	Alcaldía Municipal/Secretaría de Protección Social
Vinculado	CLÍNICA CES
Radicado	05-308-31-03-001-2023-00167-00
Sentencia	S.G. 077 S.T. 034

En virtud a que, ya se materializaron tanto la ecografía ocular como la cita de revisión

con Retinólogo, como lo indican las constancias que anteceden, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante a ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se abstenga de dilatar la atención requerido por el accionante, siempre y cuando éstos cumplan con los parámetros legales para ello.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

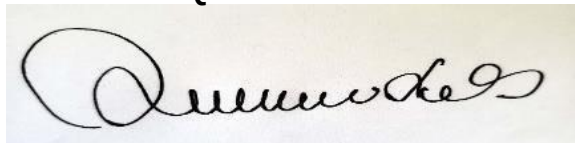
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **NUEVA EPS**, satisfizo el requerimiento del señor **Carlos Arturo Ciro Ramírez**, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ